

INFORME N.º 035-2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

La Asociación de Agentes de Aduana de Perú, formula consulta referida a la aplicación de la sanción contenida en el numeral 3 inciso e) del Artículo 192º de la Ley General de Aduanas, incorporado con Decreto Legislativo N.º 1122, y si para este supuesto infraccional, resultan aplicables las opiniones de la Gerencia Jurídica Aduanera contenidas en los Informes N.º 070-2013-SUNAT-4B4000 y 182-2013-SUNAT-4B4000.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, (en adelante LGA).
- Decreto Legislativo N.º 1122, que modifica la Ley General de Aduanas, (en adelante Decreto Legislativo N.º 1122)
- Decreto Supremo N.º 010-2009 y sus normas modificatorias, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, (en adelante Reglamento de la LGA).

III. ANALISIS:

En principio debemos mencionar que el numeral 3 inciso e) del Artículo 192º de la Ley General de Aduanas, incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1122, señala que comete infracción sancionable el Agente de Carga Internacional cuando:

"3) La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración".

Conforme a la infracción antes transcrita, se encontrará incurso en la mencionada infracción, los agentes de carga internacional que señalen en su manifiesto desconsolidado o consolidado, una descripción de la mercancía que no coincide con la que corresponde a la mercancía contenida en los bultos manifestados, **salvo** que esa descripción **se encuentre** correctamente consignada en la declaración aduanera.

Cabe relevar, que la infracción tipificada por el actual numeral 3) del inciso e) del artículo 192º de la LGA, ya se encontraba recogida dentro del numeral 2) del texto original del inciso e) del mencionado artículo, pero al independizarse de éste último¹, se varía el tenor del texto legal de la salvedad, que en su versión primigenia señalaba que no se aplicaba la sanción en los casos que *"se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración"* lo que supone una referencia hecha en tiempo pasado²; en cambio el actual numeral 3) incluye la salvedad pero dejando esta vez de utilizar el participio pasado para usar el tiempo presente señalándose: *"...salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración"*.

La misma situación se presentó con las infracciones tipificadas en el numeral 7) del inciso d) y en el numeral 5) del inciso h) del artículo 192º de la LGA modificada con Decreto Legislativo N° 1122, cuyos textos de infracción y de salvedad son iguales; en consecuencia, lo que se interpreta y aplica respecto a uno de ellos, resulta aplicable en la misma medida a las otras dos infracciones.



¹ Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1122
² El subjuntivo "haya" asociado al verbo "consignar" en tiempo pasado, alude a un evento anterior ("haya consignado").

En tal sentido, se puede observar que conforme a lo indicado en el último párrafo de la página 17 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1122, la intención del legislador con la redacción del numeral 7) del inciso d) del artículo 192° de la LGA como numeral separado del numeral 6) del mismo inciso, fue la de "...precisar que la configuración de la infracción se materializará cuando se verifique la existencia de mercancías distintas a las consignadas en el manifiesto de carga, **eximiéndose** de la aplicación de la sanción cuando estas mercancías **se encuentren correctamente descrita en la declaración aduanera tramitada bajo cualquier modalidad de despacho**", criterio que según lo señalado en el párrafo precedente, se aplica también a las infracciones previstas en los numerales 6) y 7) del inciso d) del mismo artículo.

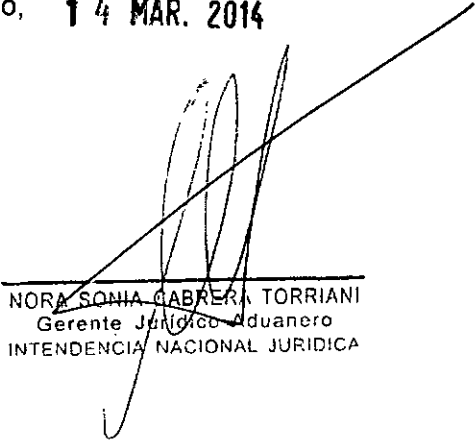
De lo antes señalado, resulta evidente que la "ratio legis" del cambio del tiempo usado en la redacción de la salvedad para la aplicación de la sanción a las infracciones previstas en el numeral 7) del inciso d), el numeral 3 del inciso e) y el numeral 5) del inciso h) del artículo 192° de la LGA, fue precisamente marcar claramente que la excepción en la aplicación de la sanción para el caso de la infracción por incorrecta descripción de las mercancías en el manifiesto, opera cuando las mercancías se encuentren correctamente descritas en una declaración aduanera, sin importar la modalidad de despacho por la cual fue tramitada, cuestión que incluye tanto a aquellas tramitadas como despacho excepcional, como a las tramitadas como despacho excepcional o inclusive urgente.

Lo antes mencionado, coincide con los criterios jurídicos vertidos por la Gerencia Jurídica Aduanera en los informes N° 070-2013-SUNAT-4B4000 y 182-2013-SUNAT-4B4000, respecto a las infracciones tipificadas el numeral 5) del inciso h) y el numeral 7) del inciso d), del artículo 192 de la LGA, para el caso de las empresas de envíos de entrega rápida y de los transportistas o de sus representantes en el país respectivamente, cuyos alcances en consecuencia resultan también aplicables, mutatis mutandis, a la infracción bajo consulta.

IV. CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que para las Agencias de Carga Internacional, resultan aplicables las opiniones de la Gerencia Jurídica Aduanera contenidas en los Informes N.° 070-2013-SUNAT-4B4000 y 182-2013-SUNAT-4B4000, respecto a la salvedad que los excluye de la sanción contenida en el numeral 3 inciso e) del Artículo 192° de la Ley General de Aduanas, incorporado con Decreto Legislativo N.° 1122.

Callao, 14 MAR. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

OFICIO N.º 04 -2014-SUNAT/4B4000

Callao, 14 MAR. 2014

Señor
CESAR A. TERRONES LINARES
Gerente de Asesoría Jurídica
Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Av. Coronel Bolognesi N.º 484 – La Punta - Callao.
Presente.-

Ref. : Carta CAAAP N.º 106-2013
Expediente N.º 000-ADS0DT-2013-736871-0

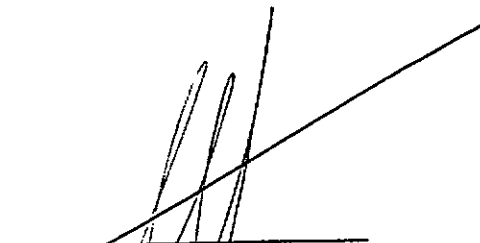
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos formulan consulta referida a la aplicación de la sanción contenida en el numeral 3 inciso e) del Artículo 192º de la Ley General de Aduanas, incorporado con Decreto Legislativo N.º 1122, y si para este supuesto infraccional, resultan aplicables las opiniones de la Gerencia Jurídica Aduanera contenidas en los Informes N.º 070-2013-SUNAT-4B4000 y 182-2013-SUNAT-4B4000.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 035-2014-SUNAT/4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CALDERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA